

<b>PAT No.03</b>	ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO	<b>FECHA</b>	D	05	M	06	A	2019
<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>RS3766202</b>							
<b>CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO</b>								
<p>Cumplido el término de suspensión de las diligencias, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública, para lo cual procede a verificar la asistencia. Se hace presente la suscrita jefe de punto, el asesor jurídico del mismo. En este estado de la diligencia el Despacho deja constancia que el presunto contraventor no se hace presente.</p> <p>Efectuado lo anterior se procede a dar lectura de la Resolución RS3766202:</p>								
<b>RADICADO</b>	<b>3766202</b>							
<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO</b>								
La suscrita profesional universitaria del PAT	ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO							
encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNTT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibídem y demás normas concordantes y								
<b>CONSIDERANDO</b>								
Que mediante auto calendado	D 27 M 02 A 2019							
<b>el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito con base en la orden de comparendo:</b>								
<b>99999999000003766202</b>								
impuesto el	D 12 M 08 A 2018		Al ciudadano:					
MIGUEL ANTONIO PINEDA VARGAS								
portador de la cédula de ciudadanía N°	74.327.093							
Presunto conductor del vehículo de placas	BBH066							
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNTT que en su parte pertinente dispone "(...) <i>Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado</i> " y decretando como pruebas las siguientes:								
TESTIMONIALES:								
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Versión del ciudadano implicado señor MIGUEL ANTONIO PINEDA VARGAS.</li> <li>• Testimonio del PT. ORLANDO MUÑOZ HUERTAS.</li> </ul>								
DOCUMENTALES:								
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formato de retención preventiva de la licencia No. 74327093.</li> <li>• Fotocopia de la licencia de conducción No. 74327093.</li> </ul>								
<p>En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.</p> <p>Se infiere que, para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones,</p>								

correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: *"La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa."*

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: *"El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley."*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...*

*Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."* (Resaltado del Despacho).

A su vez el artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece: *"Examen: las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"*.

De lo anterior se infiere que, la solicitud por parte de la autoridad de tránsito, de la práctica de las pruebas de alcoholemia, es un procedimiento establecido en la Ley y de obligatorio cumplimiento para los conductores, tal y como lo determinó la Ley 1696 de 2013, el conductor que no permita la práctica de la prueba de embriaguez o se dé a la fuga incurrirá en las máximas sanciones establecidas, así lo preceptúa el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 que a la letra señala:

*"Artículo 5°: El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

#### VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

Pues bien, el Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material allegado al expediente.

Como primera medida es preciso señalar que, que la orden de comparendo es definida, tanto por

el Código Nacional de Tránsito como por la jurisprudencia, como una orden formal de notificación para que el conductor implicado acuda a discutir la comisión de la falta ante el organismo de tránsito correspondiente al interior de una audiencia pública, dentro de la que se deben garantizar las prerrogativas inherentes al derecho al debido proceso que le asiste:

*"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*

*(...)"*

Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:

*"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta".*

Aclarado lo anterior debe delimitarse el problema jurídico a resolver en la presente actuación contravencional por la presunta infracción a la normatividad de tránsito y que se circunscribe a, si es procedente imponer una sanción a un conductor que, ante el requerimiento efectuado por autoridad de control de tránsito, no colabora con la realización de la prueba de alcoholemia.

Así las cosas, dicha obligación de colaboración con la práctica de este tipo de muestras encuentra fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política, toda vez que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes:

*"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*

A su vez el artículo 95 Superior establece la obligación de toda persona de cumplir las leyes y la constitución:

*"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*(...)"*

Aunado a lo anterior, el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito sostiene que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Por otra parte, cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas encaminadas a determinar si se conduce bajo los influjos del alcohol, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol.

Igualmente, la obligación de acatar este tipo de requerimientos no cercena el derecho a la no autoincriminación pues, no se está obligando al conductor a hacer una declaración sobre determinados hechos.

Aunado a lo anterior, estos requerimientos efectuados por la autoridad competente, se justifican dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal.

Lo anterior fundamentado en que, cuando las personas toman la decisión de conducir un vehículo, **aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar**

**o agravar la seguridad del tránsito.** Lo que los pone a cualquier conductor, en una situación diferente al de cualquier ciudadano pues, la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades y la obligación de los conductores a acatar los requerimientos efectuados por estas.<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, obra en el expediente testimonio rendido por el PT. ORLANDO HUERTAS MUÑOZ en el que manifiesta que “se le informa al conductor que se le va a realizar una prueba de alcoholemia donde se le explica las plenas garantías como lo son el objeto de la prueba que es para determinar si va conduciendo bajo el estado de alcohol, el tipo de pruebas disponible en el sitio que era con un alcohosensor el cual consistía en soplar a dicho dispositivo y también se le explicó que también se podía realizar la prueba de dictamen médico de embriaguez si él no deseaba realizarse la prueba con alcohosensor, también se le explica al conductor sobre la forma de controvertir las pruebas que se haya realizado con base en la Resolución 1844 de 2015 y el dictamen clínico la forma de controvertirlo es verificando si el que realizó la prueba está capacitado para realizar el procedimiento, se le explicó los efectos que se desprenden de su realización en el caso d que sean positivas se le informó que se le raizaría una orden de comparendo según el grado y se le retendría preventivamente la licencia a de conducción y el vehículo sería inmovilizado, también se le explicó al ciudadano las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir la práctica de dichas pruebas como lo es que en el caso de negarse la multa sería de 1440 SMDLV la movilización del vehículo por 20 días y la cancelación de la licencia de conducción, se le dio a conocer el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o al a decisión de no someterse a ella en este caso que debería presentarse al Punto ITBOY Santa Rosa de Viterbo en los siguientes 5 días hábiles para rendir descargos también se le explicó al ciudadano que podía presentarse con un defensor para que lo represente en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren la completa información por parte del conductor requerido, al término de la explicación de las plenas garantías se le dice al señor conductor que si desea realizarse la prueba disponible el cual manifiesta que no desea realizarse ninguna prueba”

Así las cosas y como el señor MIGUEL ANTONIO PINEDA VARGAS fue requerido por una autoridad (i) que está prevista previamente en la ley, (ii) que cumplía funciones de prevención, (iii) que dicho requerimiento no suponía interferencias excesivas en la intimidad del señor PINEDA VARGAS, (iv) ni que incidían en las comunicaciones, la libertad o el domicilio del mismo y que, (v) es un requerimiento que se desarrolla en el marco de una actividad que requiere una vigilancia acentuada y que presupone del ciudadano –ex ante- una especie de consentimiento a la intervención; el Despacho no encuentra una circunstancia que sustraiga al presunto contraventor de su obligación de colaborar con la práctica de la prueba de alcoholemia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho :

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito, al conductor Señor:

**MIGUEL ANTONIO PINEDA VARGAS**

identificado con cédula de ciudadanía N°	<b>74.327.093</b>
--	-------------------

por encontrarse incurso dentro de la conducta

descrita en el	<b>3°</b>	Artículo	<b>5°</b>	De la Ley 1696 de 2013
parágrafo				

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionarlo

a cancelar multa de	<b>1440</b>	salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de comisión de la falta, correspondientes a la
---------------------	-------------	---

suma de	<b>TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$37.499.616.00)</b>	m/cte,
---------	---	--------

Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-633 de 2014.

(ITBOY).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior sancionar al ciudadano

**MIGUEL ANTONIO PINEDA VARGAS**

identificado con cédula de ciudadanía N° **74.327.093**

con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción número **74327093**

y todas las que le llegaren a aparecer registradas ante el Ministerio de Transporte y en el RUNT.

**ARTÍCULO TERCERO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013, prohíbese al ciudadano:

**MIGUEL ANTONIO PINEDA VARGAS**

identificado con la C. C. **74.327.093**

**CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico (Gerencia General) de conformidad con lo normado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión sin que el ciudadano declarado contraventor haya cancelado la multa impuesta en su artículo primero, dispóngase por secretaría el envío del expediente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ITBOY en la ciudad de Tunja para lo de su competencia conforme a lo dispuesto por el art. 140 ibídem.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por Secretaría ofíciase a todos los organismos de tránsito a nivel nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución. Líbrense los oficios correspondientes.

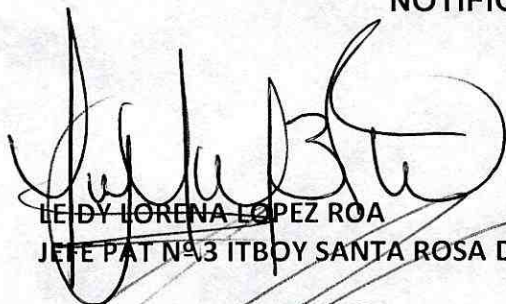
**ARTÍCULO SEPTIMO:** En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la ley 1437 de 2011, disponiéndose la entrega inmediata de copia auténtica de la misma. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de

sus partes siendo las **09:43 a.m.**

En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEDY LORENA LÓPEZ ROA**  
**JEFE PAT N°3 ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO**

  
**CARLOS GOMEZ CORTEZ**  
**Apoya Audiencia**